



GOBIERNO CIVIL

DE

ORENSE

do en el

de

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

Nº 1.282, 83, 84

En sesión celebrada en la fecha que se indica se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la ciudad de Orense, a 28 de abril de 1.976 -----

Visto en el día de la fecha por el Jurado provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en el acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "PORTATÓN ó COTO GRANDE", tramitados a instancia de la Administración Forestal, como pertenecientes en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la Parroquia de Lamas (Sta. María), en el municipio de Leiro.

RESULTANDO: Que por los servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis-mosaico de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como monte vecinales en mano común, porque la posesión es pacífica e interrumpida desde tiempo inmemorial en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral; porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque además se aportó a estos autos documentación que así lo acredita.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial de fecha de 1.976 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia; designando como instructor al Vocal don Homero Barja Alvarez quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librando mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal de Leiro; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo y Sr. Ingeniero-Jefe de I.C.O.N.A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la provincia.

RESULTANDO: Que en las actuaciones del presente expediente se personaron la Comunidad propietaria de los montes -constituyéndose una Junta Vecinal, cuyo Presidente aportó diversos documentos que en original o testimoniados quedan unidos al expediente-, el Ayuntamiento de Leiro -que remitió también documentación diversa que igualmente queda unida al expediente- y el ICONA a los solos efectos de manifestar que el monte o montes en cuestión no están incluidos en el Catálogo ni sujetos a consorcio.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en mano común de 27 de julio de 1.963, y el

Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1.970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad/germánica o mano común, como así lo reconoce el art. 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley antes citada y el art. 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO: que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en lo reconocido lo que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958, y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tienen como características esenciales/ las siguientes: 1ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3ª).- que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde la perder la cualidad de vecino.- 5ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la acción "communi dividendum".

CONSIDERANDO: Que el monte PONTATON o COTO GRANDE tiene idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y ha venido siendo poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de CORNEIRA, parroquia de Lamas, municipio de Leiro, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria; siendo de advertir que existe en este expediente un principio de prueba en el sentido de que el aprovechamiento y tal vez la titularidad del referido monte fuese comparada con la comunidad vecinal de Nogueira; encontrándose el monte perfectamente identificado.

CONSIDERANDO: Que de las pruebas practicadas, además del completísimo informe contenido en la carpeta-ficha de los Servicios de Investigación Forestal, se llega a la misma conclusión de la naturaleza vecinal del monte, probado su origen foral por ese documento de apeo y prorrateo autorizado por el Juzgado de 1ª Instancia de Ribadavia en 24 de septiembre de 1.836, acreditada su posesión inmemorial por declaraciones de vecinos de los lugares inmediatos -recogidos en acta notarial de 11 de julio de 1.975 autorizada por el Notario de Carballiño don Santiago Botas Progo- y evidenciado el interés de los vecinos de Corneira por su participación en el expediente desde su iniciación y aun antes de iniciarse por medio de peticiones a este Jurado para que se procediese a su clasificación. Frente a tan completa prueba de la titularidad del mon

DE
ORENSE

RADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

ES ELEVA EL Ayuntamiento de Leiro certificaciones sobre la inclusión del mencionado monte en el Libro-Registro de Bienes Comunales, reivindicando su propiedad, sin hacer referencia alguna a la fecha ni causa de su inclusión; y no debemos olvidar que es hecho reconocido que en muchos municipios se inscribieron estos montes vecinales como del Ayuntamiento sin fundamento alguno ni expediente contradictorio en el que tuviesen oportunidad de intervenir los vecinos afectados, medida administrativa esta que incluso podría calificarse de lobble en su afán de protección de estos montes, pero que en nada empece a la verdadera titularidad del monte afectado en cada caso, pues tales actos no tienen entidad jurídica bastante para suponer una transferencia de dominio, como así lo previene el nº 2 del art. 1º de la Ley de 27 de julio de 1.968, en favor del Ayuntamiento de Leiro, cuando además los vecinos de Corneira muestran su decidida intención de no desprenderse de la titularidad de ese monte que siguen poseyendo.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN en sesión celebrada el día de la fecha, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos

A C U E R D A: Clasificar el monte denominado PORTATON o COTO GRANDE, con una extensión superficial de 207 has. y cuyos linderos son: N., río Avia (hoy Salto de Albarellos) dividiendo con término municipal de Boborás; Este, fincas particulares y Arroyo de Pajares; Sur, fincas particulares de Corneira y término municipal de Carballada de Avia; y Oeste Arroyo de la Sierra y Jaime Paz; como pertenecientes en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la localidad de CORNEIRA, Parroquia de Lamas, municipio de Leiro. Incluyéndolo en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento. Debiendo subrogarse en el consorcio existente con la Administración forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde de Leiro, a don Ovidio Pérez Álvarez como representante de la Comunidad vecinal propietaria del monte, al Sr. Ingeniero Jefe del T.CO.NA. y a la Comunidad de vecinos de Nogueira por si tuviesen alguna reclamación que efectuar, a los que se hará saber que contra la misma podran interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Galicia en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes.

Así lo acordamos y firmamos.



En la ciudad de Cuenca, a trece y uno de mayo de mil nove-

VISTO en el día de la fecha el recurso de reposición interpues-
to por don Benigno Souto Rodríguez y don Celso Barreiro Doparto
en sus calidades respectivas de Alcaldes Pedáneos de las localida-
des de Nogueira y Casar-Balboa, y en representación de las expresa-
das comunidades vecinales, contra resolución del Jurado provincial
de Montes Vecinales en Mano Común, de fecha 28 de abril de 1.976,
sobre clasificación del monte denominado PORTATON.

RESULTANDO que en la resolución de este Jurado anteriormente
resendada se acordó la clasificación del monte referido como veci-
nal en mano común, perteneciente en régimen de comunidad germini-
da a los vecinos de CORNEIRA, en la parroquia de Lamas, municipio
de Leiro.

RESULTANDO que notificada dicha resolución, con fecha 23 de
junio de 1.976, se formuló recurso de reposición por las comuni-
dades vecinales de Nogueira y Casar-Balboa alegando: 1º. que el mon-
te clasificado pertenece a la comunidad vecinal formada por la to-
talidad de la parroquia de Lamas y no solo a la localidad de Cor-
neira. 2º. que el pastoreo del monte lo realizan la totalidad de
los vecinos de la Parroquia de Lamas en forma compartida.

RESULTANDO que la comunidad vecinal de Corneira, por medio de
su Alcalde-Pedáneo don Ovidio Pérez Álvarez, se opuso al recurso
por considerar que cada uno de los lugares que componen la parro-
quia de Lamas tiene su monte asignado en exclusiva y que ahora
tratan de compartir en su titularidad el que pertenece a Corneira,
monte que exclusivamente ha sido aprovechado por los vecinos de
Corneira, sin compartir su aprovechamiento con ningún otro pueblo;
razona sobre las pruebas aportadas por los recurrentes y, en defi-
nitiva, solicita que se confirme la resolución recurrida.

RESULTANDO que ante tan contrapuestas posturas y con la presen-
tación de pruebas por ambas partes, se acordó practicar una prue-
ba de reconocimiento, la que se llevó a cabo con la asistencia de
representantes de las comunidades vecinales de Corneira y de Noguei-
ra y del Sr. Alcalde de Leiro, así como del ponente de este recur-
so, don Nemésio Barja Álvarez, que se celebró el día 25 de octubre
de 1.977.

RESULTANDO que en la sustanciación de este recurso se han cum-
plido los trámites y formalidades que establecen la vigente Ley
y Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común y la Ley de Pree-
dimiento Administrativo.

VISTAS las citadas Leyes y Reglamentos y demás disposiciones
de pertinentes aplicación.

CONSIDERANDO que este Jurado es competente para la resolución
del presente recurso, el cual ha sido formulado en tiempo y forma
por parte legítima para ello.

CONSIDERANDO que del conjunto de prueba practicada se despren-
de claramente la calidad de monte vecinal del que nos ocupa, pero
la cuestión debatida es si su titularidad corresponde de modo ex-
clusivo a la comunidad vecinal de Corneira o bien a una comunidad
mayor formada por toda la parroquia de Lamas, como los recurrentes
reclaman, afirmación esta que parece coincidir con la postura adop-
tada por las comunidades vecinales recurrentes al asignarseles en

excluiva a cada una de ellas otros montes en distintos expedientes tramitados por este Jurado y haberse aquietado a tal asignación sin mostrar en aquellas ocasiones el criterio ahora sustentado de la comunidad total de la parroquia de Lamas que constituyen los cuatro pueblos interesados.

CONSIDERANDO que, por el contrario, tanto de la prueba practica da como, muy especialmente, de la diligencia de reconocimiento practicada y las manifestaciones recogidas directamente del vecindario asistente a la misma parece deducirse un derecho en relación con parte del monte a favor de la comunidad vecinal de Nogueira, con base en los siguientes hechos: 1. De las propias actuaciones anteriores al acuerdo recurrido parecia deducirse esta relación de Nogueira con parte del monte Pontatón y así se reflejaba ya en el acuerdo; 2. Las manifestaciones del Alcalde del municipio de Leiro, del Párroco de Lamas y diversos testigos, que son al menos indiciarias de ese derecho, puestas en relación tales manifestaciones con el resto de las pruebas y muy especialmente la de reconocimiento; 3. El reconocimiento llevado a cabo del cual resulta que el extremo NO del monte se encuentra a gran distancia de Corneira en tanto colinda casi con las casas y desde luego con las propiedades de Nogueira, que al otro extremo de la divisoria del monte se encuentran propiedades de vecinos de Nogueira y la existencia de varios pasos de carro que se dirigen al monte Pontatón desde el pueblo de Nogueira, atarvesando la divisoria y sin que tengan otro objeto que el acceso al propio monte ya que no existen pueblos ni en algunos de ellos propiedades particulares en las que puedan desembocar. Sin embargo no puede afirmarse tampoco que exista un aprovechamiento mancomunado sobre la totalidad del monte sino mas bien deberá reducirse esta titularidad compartida exclusivamente a la ladera o vertiente del monte hacia el arroyo Pajares justamente en la parte que se encuentra frente a Nogueira, aproximadamente aguas vertientes hacia el arroyo Pajares en la zona a la que dan acceso los cuatro pasos de carro y que constituye una ladera de pronunciada pendiente.

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, ACUERDA:

Modificar su resolución de fecha 28 de abril de 1976, referida a la calificación del monte PORTATON como vecinal en mano común, en el siguiente sentido: Mantener la calificación de tal monte como vecinal en mano común de la pertenencia de los vecinos de Corneira, excepción hecha de la ladera Norte, situada frente a la localidad de Nogueira, vertiente hacia el arroyo Pajares y en la parte que da frente a Nogueira, cuya titularidad comparte en la expresada ladera con la comunidad vecinal de Nogueira.



Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.º monte
OR	41	4.3	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS

El monte "PORTATON" de vecinos de CORNEIRA ocupa la parte N. y O. del término vecinal, comprendido entre las fincas particulares por el SO. y el río Avia (hoy embalse de Albarelllos) por el N..

El terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 280 y 583 m.

Tiene accesos directos por caminos de servicio que enlazan con la pista que llega al pueblo de Corneira y las del Salto de Albarelllos, enlazadas a su vez con la carretera de Leiro a Pena Corneira.

3.2 SUPERFICIE.

207 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

N.- Río Avia (hoy embalse de Albarelllos) divi-

Prov.*	Munic.*	Cantidad Prop.*	N.º monte
OR	41	4.3	1

Ref. Índice
3.3

CLAVE DEL MONTE

diendo con término municipal de Boborás.
E.- Fincas particulares en el arroyo de Pajares, dividiendo con término municipal de Nogueira.
S.- Fincas particulares de Corneira y término municipal de Carballoda de Avia.
O.- Arroyo de la Sierra, dividiendo con lo que hoy es finca particular de D. Jaime Paz.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Como queda dicho en 3.3 el monte PORTATON de vecinos de Corneira divide por el O. por el Arroyo de La Sierra, por el N. con el salto de Albarillos y por el E. y S. siguiendo la poligonal de las fincas particulares.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser califi-

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	41	4.3	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

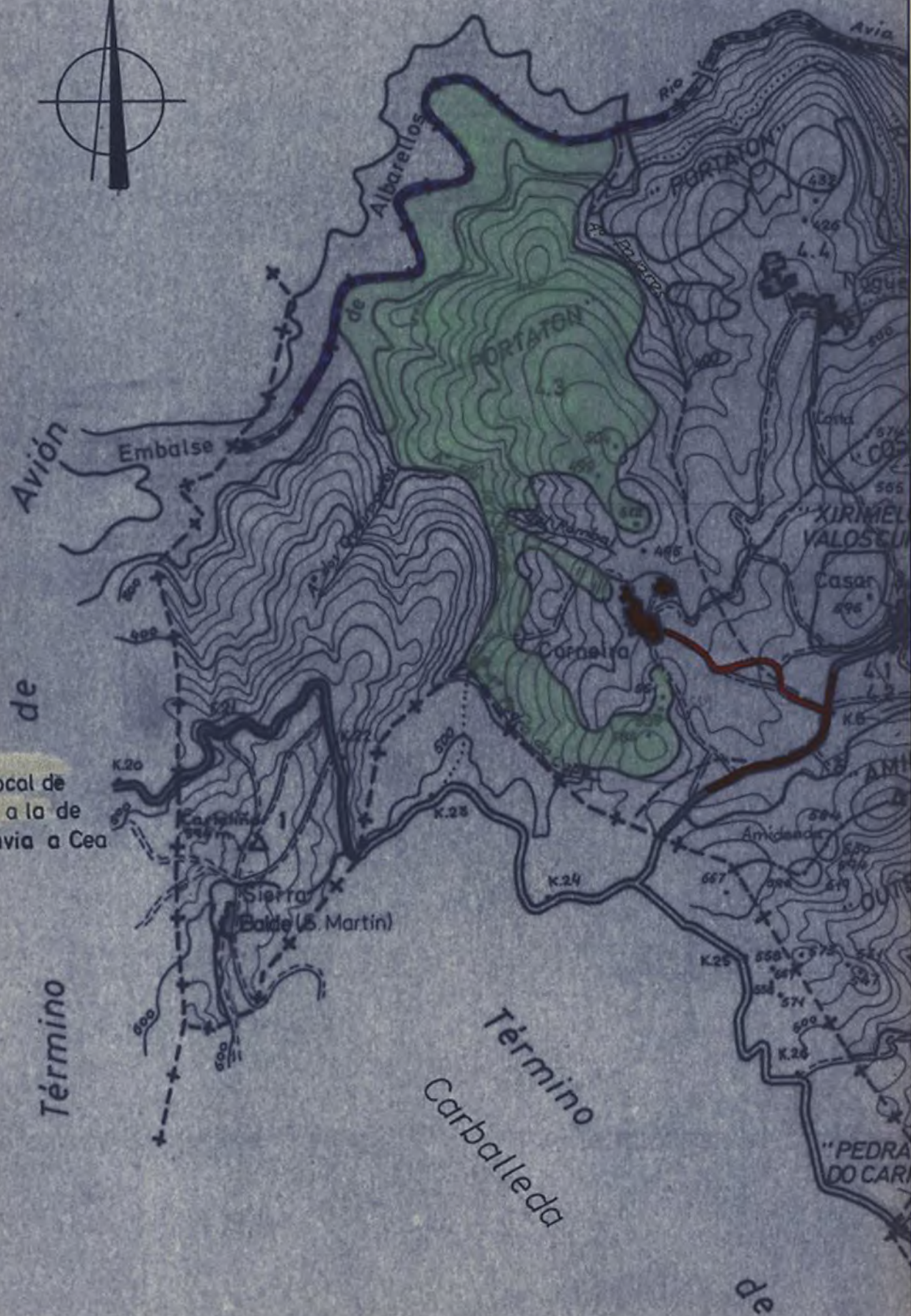
3.5

ado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal calindancia con particulares, siguiendo los criterios teni-
das en cuenta en tal calificación.



Término Boborás

de



Ctera. local de
Beariz a la de
Ribadavia a Cea

Término

Término
Carballada

de